

Expte. 13-05389529-2/1
"PAREDES JORGE ANDRÉS EN J
N° 161.243 PAREDES JORGE
c/ PREVENCIÓN ART S.A. p/
ACCIDENTE" P/REC. EXT.
PROV."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jorge Andrés Paredes, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial en los autos N° 151.243 caratulados "*PAREDES JORGE ANDRES c/ PREVENCIÓN ART S.A. p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta Jorge Andrés Paredes por intermedio de representante e interpone demanda contra PREVENCIÓN ART SA, por la suma de \$285.950,58 en concepto de indemnización laboral derivada del accidente de trabajo que denuncia haber sufrido.

Corrido el traslado de ley, se presenta la demandada y solicita el rechazo de la demanda. Plantea caducidad de la Ley N° 9017.

A fs. 7 contesta la vista conferida el Fiscal de Cámara.

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en la demanda y declarar

la caducidad del derecho que invoca el actor como base de su pretensión y ordena el archivo de las actuaciones (art. 3 Ley N°9.017).

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la resolución resulta arbitraria y efectúa un confuso análisis de la caducidad en el Derecho Argentino, tanto en lo Civil y Comercial como en lo Laboral. Utilizando la caducidad regulada y confundiéndola con la prescripción de las acciones, no siendo ambos institutos iguales.

Afirma que las garantías constitucionales violadas son el derecho a la propiedad, violación a la seguridad jurídica y alteración en el sistema legal argentino.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en

principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 24 de junio de 2.021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General